



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICE-RECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO
POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
OPCIÓN: FINANZAS

**REGIMEN DE ISLR APLICABLE A LA BANCA COMERCIAL EN LA
DETERMINACIÓN DE SU ENRIQUECIMIENTO NETO FISCAL**

Autor:
Ligia Consuelo **DUERTO**

Asesor:
Prof. Jaime **GUZMAN**

Caracas, 30 de Julio de 2002

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICE-RECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST-GRADO
POSTGRADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
OPCIÓN: FINANZAS

**REGIMEN DE ISLR APLICABLE A LA BANCA COMERCIAL EN LA
DETERMINACIÓN DE SU ENRIQUECIMIENTO NETO FISCAL**

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

Presentado como requisito parcial para optar al título de:

**ESPECIALISTA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS
OPCIÓN: FINANZAS**

Autor:
Ligia Consuelo **DUERTO**

Asesor:
Prof. Jaime **GUZMAN**

Caracas, 30 de Julio de 2002

DEDICATORIA

A mi Padre, quien motivó mi voluntad
A mis hijos, quienes apoyaron mi esfuerzo
A mi esposo, quien sacrificó horas de compañía

AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas que me apoyaron en la realización de este trabajo.
Gracias.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1.....	4
OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	4
1. OBJETIVO GENERAL.....	4
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
CAPÍTULO 2.....	6
LEYES Y ENTE REGULADORES DE LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA.....	
1. LEGISLACIÓN TRIBUTARIA.....	6
1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	7
1.2. CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO.....	7
1.3. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO... ..	7
1.4. LEY DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES.....	14
2. ORGANISMO CONTROLADOR.....	15
CAPÍTULO 3.....	17
DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA BANCA COMERCIAL.....	17
1. DECLARACIÓN ESTIMADA.....	17
1.1. Fecha de Presentación.....	17
1.2. Forma de Pago.....	18
1.3. Forma de Cálculo.....	19
1.4. Forma de Presentación.....	20
2. DECLARACIÓN DEFINITIVA DE RENTAS.....	26
2.1. Enriquecimiento neto gravable.....	26
2.2. Ajuste Inicial y Reajuste por Inflación.....	35
2.3. Utilidad o pérdida contable.....	38
2.4. Conciliación Fiscal de Rentas.....	41
2.5. Impuesto a pagar.....	45
3. DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES	48
4. EXONERACIONES Y EXENCIONES	51
CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA.....	56
ANEXOS.....	57

INDICE DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
B.C.V.	Banco Central de Venezuela
B.G.	Balance General
C.O.T.	Código Orgánico Tributario

E.N.	Enriquecimiento Neto
E.G.P.	Estado de Ganancias y Pérdidas
G.O.	Gaceta Oficial
G.O.E.	Gaceta oficial Extraordinaria
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
L.I.A.E.	Ley de Impuesto a los Activos Empresariales
L.I.R.	Ley de Impuesto sobre la Renta
Num.	Numeral
Ord.	Ordinal
Regl.	Reglamento
Res.	Resolución
Pág.	Página
R.V.I.S.R.	Régimen Venezolano de Impuesto Sobre la Renta
SENIAT	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
ss.	Siguientes
Sic.	Textual
U.T.	Unidad Tributaria

INTRODUCCIÓN

Desde el siglo XIX hasta nuestros días, Venezuela ha sufrido severas presiones políticas y sociales que la han llevado a transitar por un reacomodo de la estructura legal. Así se observa, como cada una de sus Leyes han sido objeto de reformas sustanciales y, en consecuencia, han surgido nuevos reglamentos y hasta nuevas leyes.

No escapa a esta dinámica el régimen fiscal, por ser el regulador en materia de impuestos, tasas y contribuciones, que son los tributos fundamentales para el desarrollo de los planes económicos y sociales del Estado venezolano.

Entre los entes pasivos sometidos al régimen impositivo, previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LIR), están las instituciones financieras. Ellas juegan un importante papel en la economía nacional, por ser las instituciones que permiten la circulación del dinero entre los agentes económicos excedentarios y aquellos agentes económicos que eventualmente presenten un déficit monetario dentro del circuito financiero del país.

La banca venezolana, en los últimos años, ha venido evolucionando por la necesidad de adaptarse a los procesos de globalización, pasando de ser una banca especializada en comercio, hipotecas, arrendamientos, etc., a ser una Banca Universal, capaz de atender en un solo punto de venta cualquier solicitud de productos y servicios financieros.

Dada la importancia que tienen las instituciones bancarias en la recaudación fiscal del país, este trabajo pretende describir el marco general de las disposiciones legales que debe tomar en cuenta la banca, y específicamente la Banca Comercial, para cumplir con la declaración del impuesto sobre la renta contemplada en la legislación venezolana vigente, con la finalidad de que sirva de guía general para aquellas personas vinculadas directa o indirectamente con ésta actividad.

En esta investigación se describe, en forma general, la metodología que debe aplicar la Banca Comercial para la declaración del impuesto sobre la renta; destacando específicamente la influencia que sobre el cálculo de la base imponible tienen algunas variables contables como los ingresos y los gastos. De esta manera, si todos los individuos que ocupan posiciones relevantes, dentro de cualquier institución financiera, conocen ésta dinámica podrán ejercer control más efectivo sobre estas variables, en función de mejorar la eficiencia y la rentabilidad de la empresa, y consecuentemente contribuir de la mejor manera con la recaudación que necesita el Estado venezolano para el desarrollo económico del país.

La presentación del contenido en el presente trabajo se estructuró en tres (3) capítulos, divididos en subtítulos, desarrollados en la forma más práctica y coherente posible.

En el capítulo I, se expone la finalidad de la investigación, y se detallan tanto el objetivo general como los objetivos específicos que se pretenden alcanzar en el presente trabajo.

El capítulo II, hace referencia al marco legal venezolano vigente que rige las declaraciones del impuesto sobre la renta de la Banca Comercial , su organismo regulador y se definen los términos fiscales utilizados en el contenido del trabajo.

En el capítulo III, se expone una descripción de las obligaciones establecidas por la L.I.R. Se describe la metodología utilizada por la Banca Comercial para calcular, presentar y pagar el impuesto sobre la renta, así como las rebajas a que haya lugar y se explica en qué consiste la conciliación fiscal. Adicionalmente, se anexan los formularios utilizados y los Estados Financieros permitiendo al lector consultar rápidamente la ubicación de las variables contables señaladas a lo largo del capítulo.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó, básicamente, la metodología de la revisión bibliográfica y documental. Esta revisión se realizó durante los dos primeros trimestres del año 2002, permitiendo considerar las últimas modificaciones que el Poder Ejecutivo y el Legislativo realizaron a la legislación tributaria Venezolana.

CAPÍTULO I OBJETIVOS DEL TRABAJO

1. OBJETIVO GENERAL

Describir, con base a la normativa legal vigente, la metodología empleada por la Banca Comercial para cumplir con sus diferentes obligaciones fiscales, que tiene como sujeto pasivo del impuesto sobre la renta y del impuesto a los Activos Empresariales. Así como los demás deberes formales que debe cumplir con ocasión de los mencionados impuestos a fin de contribuir en la recaudación fiscal que realiza el Estado venezolano para llevar adelante los planes de desarrollo económico y social del país.

2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 2.1. Señalar las leyes nacionales que regulan las contribuciones fiscales, que debe realizar anualmente la Banca Comercial, y mencionar el organismo que regula y vigila el cumplimiento de cada una de ellas.
- 2.2. Definir y analizar las variables contables que influyen en el cálculo de la base imponible.
- 2.3. Describir y analizar la metodología utilizada por la Banca Comercial para la preparación de las declaraciones definitiva y estimada del impuesto sobre la renta y la declaración sobre los activos empresariales, indicando las planillas utilizadas y los lapsos de presentación permitidos.
- 2.4. Describir y analizar la metodología de la declaración del ajuste inicial y reajuste por inflación que la Banca Comercial debe hacer al cierre de su ejercicio fiscal, indicando las planillas que debe utilizar y los lapsos para su presentación.
- 2.5. Señalar el objeto de la conciliación fiscal y el procedimiento para su preparación y las partidas mas comunes en la Banca.
- 2.6. Definir y analizar las exenciones y exoneraciones que actualmente establecen las leyes tributarias para este tipo de Institución financiera.

CAPÍTULO II

LEYES Y ENTE REGULADORES DE LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA

1.- LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

Las leyes mencionadas a continuación regulan en su conjunto, la actividad tributaria y la recaudación en la Banca Comercial. Estas leyes tienen un orden de jerarquía para su aplicación y en primer lugar, debe considerarse los Tratados Internacionales para evitar la doble tributación, la Constitución Nacional que rige todas las leyes del país; luego el Código Orgánico Tributario (COT); la Ley de Impuesto sobre la Renta (LIR) y su Reglamento (Regl. LIR) y la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales (LIAE) y su reglamento (Regl. LIAE)

Además del ordenamiento jurídico mencionado anteriormente también deben observarse tanto la Doctrina como la jurisprudencia de éstas como fuentes de consulta para la interpretación de las normas tributarias. La “*Doctrina*” está constituida por todas aquellas prácticas establecidas por la Administración Tributaria, los instructivos, etc. las cuales surgen cuando en las Leyes que rige la materia fiscal no existen disposiciones concretas para resolver situaciones particulares y especiales que se presenten.

La “*Jurisprudencia*” que está formada por todas las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores en lo Contencioso Tributario, del Tribunal Supremo de Justicia y de todos aquellos tribunales relacionados con la materia tributaria, entre ellas: el Impuesto sobre la Renta.

A continuación, se describen las leyes antes mencionadas que rigen directamente a la banca comercial en materia tributaria:

- 1.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA: introdujo importantes cambios legales en el país entre ellos el del régimen tributario y los ingresos nacionales. Este régimen establece la creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta. Asimismo, establece en los Art. 316 y 317 las siguientes normas: los principios fundamentales que rigen el sistema tributario nacional, tales como: capacidad económica, progresividad, legalidad de las relaciones tributarias interterritoriales, el régimen sancionatorio y el régimen de la Administración Tributaria. Fue publicada en Gaceta Oficial (GO) N° 36.860 de fecha 30-12-99.
- 1.2. CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO: Es una Ley General cuyo carácter orgánico viene dado por la Constitución, es decir, es la Ley General de la

Tributación en el país, a la cual están sujetas todas las leyes tributarias especiales. Ella regula los tributos nacionales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos. Las normas de este código se aplicarán en forma supletoria a los tributos de los Estados, Municipios y demás entes de la división político territorial. Su última reforma fue publicada en Gaceta Oficial (GO) N° 37.305 de fecha 17-10-2001.

- 1.3. LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO: es el ordenamiento legal, básico y directo, que regula la contribución fiscal de los contribuyentes, con base a sus enriquecimientos anuales, netos y disponibles. La L.I.R. fue promulgada por primera vez en el año 1942 y luego de múltiples e importantes reformas la última versión se publicó en la Gaceta Oficial Extraordinaria (GOE) N°. 5.566 de fecha 28-12-2001 Comenzando a aplicarse en los ejercicios fiscales que se iniciaron después de su entrada en vigencia el día 01-01-2002.

El Reglamento de esta Ley, tiene como objeto ampliar su contenido. La última modificación se publicó en G.O. N° 36.203 de fecha 12-05-97.

La L.I.R. en los últimos tiempos ha tenido reformas profundas cuyos cambios sustanciales afectan la actividad tributaria de la banca, específicamente su capacidad contributiva. A continuación se presenta un análisis de las mismas:

A.- Principio de Renta Mundial: viene a complementar el principio de territorialidad, y establece el obligatorio cumplimiento de la Ley para todo aquel contribuyente nacional o extranjero que se encuentre dentro del territorio nacional. Está basado en el sistema de residencia, y consiste en:

“...supeditar las potestades tributarias del Estado a través de criterios de vinculación subjetiva, tales como el domicilio, nacionalidad y la residencia que permitan establecer un nexo o conexión sustancial entre el Estado y la persona, con la finalidad de gravar la totalidad de la rentas obtenidas por éste, sea de fuente nacional o extranjera“. (Sic.) Ver Régimen Venezolano del Impuesto sobre la Renta (R.V.I.S.R.) Publicación Lec. Pág.110. Comentario N° 0022.

En tal sentido, aquellas instituciones bancarias que tienen oficinas, agencias o sucursales en el exterior, también deben incluir en el cálculo de la base imponible las ganancias netas obtenidas de ellas. Quedando expresamente claro que para obtener el enriquecimiento de la fuente extranjera sólo se admitirán los gastos incurridos en el extranjero cuando sean normales y necesarios para la producción de la misma, sin aceptar de manera inequitativa, contrario al principio de gravamen de Renta Mundial, la universalidad de las rentas de un contribuyente, no permitiendo la imputación a las rentas de fuente territorial las pérdidas habidas con ocasión de las operaciones efectuadas en el extranjero.

B.- Gravamen impuesto a los dividendos: es otra reforma que establece una nueva definición de la renta neta financiera de los Bancos Comerciales; ya que la Ley no solo exige que sea aprobada por la Asamblea de Accionistas de la empresa sino que se origine de los libros y registros contables que se lleven de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En tal sentido la utilidad financiera al ser comparada con la renta neta gravada a que se refiere la Ley para la determinación de los dividendos gravables, sería la utilidad generada de los estados financieros, no ajustados por inflación de acuerdo al principio DPC-10, conforme a la resolución N° 329-99 fechada el 28-12-99, que establece la no-aplicabilidad de ésta norma para las Instituciones Financieras.

El objeto de esta reforma es el de gravar a los accionistas por la porción de la renta neta que no fue gravada por la empresa.

La L.I.R., en el Título V, Capítulo II, Art. N° 67, crea un gravamen proporcional sobre aquellos dividendos que se originen en la renta neta del pagador y que excedan de la renta neta fiscal gravada. A tal efecto, dicho artículo aclara que....”se considera renta neta aquella aprobada por la Asamblea de Accionistas y con fundamento en los estados financieros elaborados de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la presente Ley.” (Sic.).

La L.I.R. en el Art. N° 68 define lo que se considera como enriquecimiento neto por dividendos:

” el ingreso percibido a tal título, pagado o abonado en cuenta, en dinero o en especie, originado en la renta neta no exenta ni exonerada que exceda de la fiscal, que no haya sido gravada con el impuesto establecido en esta ley. Igual tratamiento se dará a las acciones emitidas por la propia empresa pagadora como consecuencia de aumentos de capital.” (Sic)

Según su exposición de motivos, incluye por primera vez un procedimiento armónico al gravamen de los dividendos; pues evita el doble gravamen a las rentas de los contribuyentes en cabeza de las empresas y sus socios, permitiendo que solo se graven las rentas obtenidas por los socios, cuando éstas no han sido pechadas en la empresa previamente, excluyendo en dicho gravamen, inclusive las otras rentas exentas o exoneradas del cálculo.

El impacto a la banca viene dado por las grandes pérdidas fiscales originadas por las cuantiosas inversiones en papeles o emisión de títulos exonerados; ya que toda la utilidad financiera sería gravable a título de dividendo de sus accionistas cuando les paguen o abonen en cuenta. Obteniéndose el dividendo de restar a la renta financiera la renta fiscal gravada, el dividendo de otras empresas y los ingresos exonerados o exentos.

Otro efecto importante a destacar es que el gravamen al dividendo, tal como fue concebido en la reforma, no considera el efecto de la inflación sobre la renta del contribuyente (accionista) pues al no reconocer este efecto de la inflación (

cuando es negativo) como deducción de la renta gravable en el cálculo del dividendo el accionista podría atenuar su capacidad contributiva, pues cuando este efecto, por el contrario es positivo, se grava totalmente.

C.- Deducciones y el enriquecimiento neto: otra reforma que afecta a la banca comercial es la referida a las deducciones y el enriquecimiento neto; ya que se modificó y se amplió el alcance del párrafo 3º, artículo N° 27 de la L.I.R. facultando a la Administración Tributaria para reducir las deducciones por sueldos y otras remuneraciones análogas, si su monto, comparado con lo que normalmente pagan empresas similares, pudiera presumirse que se trata de un reparto de dividendos.

D.- Exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio: en el título IX del capítulo I en de la L.I.R. se modificaron e incluyeron algunos nuevos conceptos, entre ellos la creación de ésta cuenta, donde se registran las cuentas y efectos por cobrar de los accionistas, administradores, empresas afiliadas, incluyendo además las filiales y otras relacionadas y/o vinculadas, conforme a lo previsto en el Art. N° 117 ejusdem.

Igualmente se incluyen los bienes, deudas y obligaciones aplicados en su totalidad a la producción de utilidades o enriquecimientos presuntos, exentos, exonerados o no, sujetos al impuesto establecido. Lo que significa que todas estas partidas deberán excluirse de los activos y pasivos y del patrimonio neto. (R.V.I.S.R Comentario 1456. L.I.R. Art. N° 184,185 y 186)

E.- Libro adicional fiscal: en el Art. N° 192, de la L.I.R. se exige a los contribuyentes, sujetos al Sistema Integral de Ajuste y Reajustes, a llevar un libro adicional fiscal, donde se registren todas las operaciones necesarias conforme a lo establecido por el Regl. L.I.R. Ese Sistema obliga a la Banca a realizar una actualización inicial por efecto de la inflación, de sus activos y pasivos no monetarios, al cierre de cada ejercicio económico.

F.- Actualización del patrimonio: Se creó esta cuenta para registrar el valor del incremento o disminución que resulte del reajuste regular por inflación del patrimonio neto y que forma parte del patrimonio desde el último día del ejercicio gravable, debiéndose traspasar su valor a la cuenta de actualización del patrimonio. Art.190 L.I.R. De esta manera se modificó el artículo 138 de la Ley anterior que permitía el traspaso del ajuste regular del patrimonio al capital y/o a las reservas del contribuyente y en el caso de que dicho ajuste resultase negativo se consideraba como disminución de tales partidas.

G.- Se incluye como activos no monetarios, de manera expresa, otras cuentas como los inventarios, los edificios, las inversiones permanentes, las inversiones convertibles en acciones, el mobiliario, las maquinarias, los equipos, los cargos y créditos diferidos y los activos intangibles.

H.- En los activos monetarios se incluyeron: los créditos y deudas con cláusula de reajustabilidad o en moneda extranjera y los intereses pagados por anticipado o registrados como cargos o créditos diferidos.

I.- Inversiones negociables en la Bolsa de Valores: el Art. N° 187 de la L.I.R. establece la obligatoriedad de ajustar las inversiones negociables que se enajenen a través de bolsas de valores ubicadas en la República Bolivariana de Venezuela, conforme a su cotización en la respectiva Bolsa a la fecha de su negociación o al cierre del ejercicio fiscal de que se trate. En tal sentido la Ley establece que las inversiones negociables se consideran activos monetarios y por tanto están sujetos al Gravamen proporcional referido en la L.I.R.

J.- El Régimen de Transferencia Fiscal Internacional: Es otra modificación que afectó a la banca comercial que tiene inversiones en las llamadas “jurisdicciones de baja imposición fiscal”, conocidos como “paraísos fiscales”; ya que deben considerar como ingreso propio el obtenido a través de las fuentes ubicadas en esas jurisdicciones.

El Art. N° 102 de la L.I.R. establece que no estarán sujetos a esa disposición aquellos ingresos gravables provenientes de la realización de esas actividades empresariales cuando más del 50% de los activos totales estén representados por activos fijos afectos a la realización de dichas actividades y se encuentren ubicados en las mencionadas jurisdicciones.

Todas estas modificaciones representan un importante aporte a la legislación tributaria desde su promulgación original, tal como lo dijera Francisco García Arjona en el prólogo que le hiciera al libro del Dr. José Félix Ruiz Montero, escrito en el año 2001, llamado “Impuesto sobre la renta: Manual Didáctico y de Consulta”

“En esta nueva ley se incorporan de manera detallada los gravámenes a la renta de origen extraterritorial, los precios de transferencia, el régimen de transparencia fiscal y el nuevo gravamen a los dividendos. De las reformas mencionadas son absolutamente originales las referidas a regímenes de precio de transferencia y de transparencia fiscal internacional....Esta armonización de normas permite en sí misma una mayor claridad en el trato de los contribuyentes respecto de sus actividades en el exterior y permiten a la vez calibrar y captar las rentas totales de los contribuyentes sin importar cual sea su origen”.
(Sic.) Pág.7.

- 1.4. LEY DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES: establece un impuesto mínimo que paga todo contribuyente que sea persona jurídica o natural comerciante, sobre el valor de los activos tangibles e intangibles de su propiedad situados en el país o reputados como tales y que durante el ejercicio fiscal estén incorporados a la producción de los enriquecimientos provenientes

de las actividades comerciales, industriales o de explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas. Art. N° 1 L.I.A.E.

Este impuesto complementario, aparentemente no incrementa la carga impositiva de la Banca Comercial; ya que el monto del impuesto sobre la renta que se haya pagado se le acredita, como rebaja, al impuesto a los activos empresariales causado en el ejercicio fiscal. Este excedente se podrá trasladar como crédito contra el impuesto sobre la renta, que se cause, solo en los tres (3) ejercicios subsiguientes, según el Art. N° 11 ejusdem.

No obstante, con la entrada en vigencia del gravamen al dividendo en la reforma introducida en Octubre del 1999, se ha discutido la necesidad de eliminar este impuesto mínimo. En primer lugar, por carecer del sentido atribuido a este como “impuesto mínimo” o complementario y en segundo lugar, por hacer muy onerosa la carga tributaria; ya que el contribuyente ve gravada su renta en nombre de la compañía y la diferencia no gravada en ésta, lo estaría en cabeza de sus socios o accionistas.

La L.I.A.E. complementa el sistema tributario venezolano; ya que grava el valor de los activos de la empresa y el I.S.R. grava la renta generada por ellos. Asimismo, podemos decir que cumplió una función de justicia tributaria al gravar, con equidad, la capacidad contributiva adicional que la posesión del patrimonio supone, sobre todo en aquellas empresas que generaban pérdidas fiscales y cuando permite una mejor y más justa distribución de la carga impositiva. Esta Ley fue publicada en la G.O. N° 4.654 de fecha 01-12-1993.

2.- ORGANISMO CONTROLADOR

El Organismo que ejerce la administración del sistema de los ingresos tributarios nacionales es el: *Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y tributaria* (SENIAT) creado mediante decreto N° 310, del 10-08-94 y publicado en la G.O. 35.525 de fecha 16-08-94. En la promulgación de la nueva Constitución Nacional de fecha 16-11-99, en el Art. N° 317, se le otorga rango constitucional, al establecer que: “la administración tributaria nacional debe gozar de autonomía técnica, funcional y financiera...” Está dirigido por el Superintendente Nacional Tributario y su Adjunto, quienes son designados por el Presidente de la República y está conformado por dos Intendencias nacionales: la de Aduanas y la de Tributos Internos.

En Gaceta oficial N° 37.320 de fecha 08 de Noviembre de 2001, fue publicado el decreto de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, donde se crea la “Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria” con el objeto de regular y desarrollar la organización y funcionamiento del SENIAT, estableciendo que este organismo será el órgano de ejecución de la administración tributaria nacional, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

La mencionada Ley, en su Art. N° 2, instituye que el SENIAT será un servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera y estará adscrito al Ministerio de Finanzas.

Esta Ley entró en vigencia el día 09 de Noviembre de 2001, tal como lo estableciera la misma Ley en la segunda parte de las Disposiciones Finales del Título VII.

CAPÍTULO III DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA BANCA COMERCIAL

La Banca Comercial, en su condición de compañía anónima, está sometida al régimen impositivo previsto en la Ley del impuesto sobre la renta, de acuerdo a lo establecido en la L.I.R. en su Art. N° 7, ordinal b. Asimismo, por ejercer una función empresarial, actúa como patrón empleador de personas naturales y contratador de personas jurídicas que lo convierte en agente de retención sometido a las disposiciones que al efecto establece la misma legislación tributaria en su Art. N° 87.

Este trabajo se refiere, solamente a las actividades que la banca comercial realiza para cumplir, como sujeto pasivo, con su obligación de pagar al fisco sobre sus rentas netas obtenidas. Para ello debe cumplir con las siguientes obligaciones fiscales: Declaración Estimada, Declaración Definitiva, Ajuste inicial y reajuste regular por inflación y Declaración de los activos empresariales:

1.-DECLARACIÓN ESTIMADA

Esta declaración se efectúa con el fin de determinar y pagar un anticipo de los impuestos que efectivamente le corresponda pagar al Banco al final del ejercicio en curso.

Fecha de presentación: La Ley General de Bancos Y Otras Instituciones Financieras, en el Art. N° 194, Capítulo X referido a los Estados Financieros, en concordancia con lo establecido por la Superintendencia de Bancos en la Res.395.97. publicada en la G.O. N° 36.284 de fecha 04-09-97 instituye, entre otras cosas, que todos los Bancos, Entidades y otras Instituciones Financiera presenten semestralmente ante esa Superintendencia, los Estados Financieros auditados por Contadores Públicos independientes.

Por tanto la Banca Comercial tiene dos(2) cierres económicos; sin embargo presenta un (1) cierre fiscal, en cumplimiento a lo establecido en el Art.1 de la L.I.R. que establece un pago de impuesto sobre los enriquecimientos netos y disponibles obtenidos en el año.

La declaración estimada se presenta siempre que, dentro del ejercicio inmediatamente anterior al ejercicio en curso, hayan obtenido enriquecimientos netos superiores a las un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 83 de la L.I.R.

- 1.2. Forma de pago: Los Bancos, una vez que determinen el anticipo a pagar en calidad de impuesto sobre la renta, realizarán el pago en los bancos recaudadores llenando la planilla de pago que viene anexa al formulario correspondiente. Generalmente los bancos, por ser contribuyentes especiales, son notificados de la fecha especial en que deberán cumplir con esta obligación.

Es importante destacar, que el Ejecutivo puede acordar, que este anticipo de impuesto puede determinarse tomando como base los datos de la declaración definitiva de los ejercicios anteriores y pagarse de acuerdo a la forma, condiciones y plazos que establezca el reglamento, de esta manera la empresa puede prescindir de la presentación de la declaración estimada, según el Art. 83 L.I.R.

En el Art. N° 3 de la Resolución Ministerial SENIAT N° 148/99, de fecha 30-06-99 se indica que el pago contemplado en la declaración estimada, puede hacerse en nueve (9) porciones de iguales montos, y si la división no es exacta la diferencia se incluirá en la 1era porción. Igualmente, indica que si el contribuyente opta por pagar una (1) sola porción debe pagarla conjuntamente con la declaración estimada y las restantes las pagaría en forma mensual y consecutiva.

Se establece también, que si el banco ha obtenido ingresos extraordinarios, en alguno de los doce (12) meses del año gravable en curso, se le permite hacer una *Declaración Especial Estimada*, distinta a la mencionada anteriormente y proceder al pago de anticipos de los impuestos correspondientes en el mes indicado en el Calendario que, para tales efectos, emite anualmente la Administración Tributaria. Art. N° 83 de la L.I.R.

- 1.3. Forma de cálculo: El Reglamento de la L.I.R. en el Art. N° 21, establece que la declaración estimada se calcule sobre la base del monto del enriquecimiento global neto obtenido en el ejercicio inmediatamente anterior al año gravable en curso; no pudiendo ser inferior al ochenta por ciento (80%) de éste salvo justificación admitida por la Administración Tributaria.

- 1.4.-Forma de Presentación: la declaración estimada se basa en los datos que fueron obtenidos para realizar la declaración definitiva del ejercicio anterior. Se utiliza

la planilla EPJ -28 (ver anexo IV) donde se indicarán, además de los datos del contribuyente, del apoderado o representante legal, los datos que a continuación se describen y que se encuentran ubicados en la sección “C” del formulario mencionado, con el fin de realizar la autoliquidación del impuesto.

Dado que el enriquecimiento neto gravable es la base del tributo, y por tanto es el dato requerido más importante en la declaración definitiva, mas adelante definiremos y describiremos la forma para calcularlo a los efectos de la Declaración definitiva. Por ahora nos limitaremos a indicar de donde proviene la cifra exigida en la sección “C” para la preparación de la Declaración estimada del ejercicio.

- 1.4.1. Enriquecimiento neto estimado: Esta información se toma de la declaración definitiva del ejercicio anterior declarada en el formulario DPJ-26 (ver anexo V), y se coloca en la sección “D” del formulario EPJ-28 en la fila de la tarifa N° 2, que es la aplicada a los Bancos Comerciales, en su condición de compañías anónimas que realizan actividades no mineras ni petroleras. Luego, se multiplica por el ochenta por ciento (80%) y el resultado es el enriquecimiento neto estimado que se traslada a la sección “C casilla 1 en la columna de la tarifa N° 2, según el Art. N° 52 de la L.I.R.

A continuación, se muestra la tarifa N° 2 expresada en Unidades Tributarias (UT) que debe aplicarse a todas las empresas, excepto las que realicen actividades de Minas e hidrocarburos.

Cuadro N° 1: Tarifa N° 2 aplicable al enriquecimiento global neto anual. Art.52 L.I.R.

Por la fracción comprendida hasta 2.000,00	15 %
Por la fracción que exceda de 2.000,00 hasta 3.000,00	22%
Por la fracción que exceda de 3.000,00	34%

U.T.= Bs.14.800,00 Prov. Adm. N° .SNAT/2002 / 927. (Febrero 08) Publicado en G.O. N° 37.397 de fecha 05-03-02.

- 1.4.2. Pérdidas netas de años anteriores pendientes de compensación: se deberá indicar las pérdidas de años anteriores discriminadas, correspondientes al ejercicio anterior y aun no compensadas, las cuales se señalan en el formulario DPJ-26, de la Declaración definitiva del ejercicio anterior. Este monto se coloca en la sección “C” casilla N° 2 del formulario EPJ 28.

Cuadro N° 2: Forma EPJ 28 Sección C:

C- AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO						
CONCEPTO		Gravables con tarifas N° 2		Gravables con tarifas N° 3		
1	Enriquecimiento neto (ver sesión D)	181		9	182	8
2	Perdidas de años anteriores (ver sesión E)	173		7	174	6
3	Enriquecimiento neto gravable o pérdida (1-2)	196		4	197	3
4	Impuesto determinado según tarifa N° 2 y N° 3	185		5	186	4
REBAJAS DE IMPUESTOS						
5	Total rebajas (sesión F)	198		2		
6	Total rebajas (sesión G)				199	1
IMPUESTOS DEL EJERCICIO						
7	Impuesto determinado con tarifa N° 2 (menos rebajas 04-05)	187		3		
8	Impuesto determinado con tarifa N° 3 (menos rebajas 04-06)				186	2
IMPUESTO LIQUIDABLE						
9	75% del impuesto determinado en 07 (tarifa N° 2)	83		7		
10	96% del impuesto determinado en 08 (tarifa N° 3)				84	6
11	Total impuesto liquidable del ejercicio (9+10)				89	1
OTRAS REBAJAS AL IMPUESTO						
12	Total anticipo de impuesto retenido hasta el mes anterior al plazo para declarar	221		9		
13	Por anticipo de Enajenación de inmueble	230		0		
14	Por impuesto pagado en declaración sustituida planilla N°	233		7		
15	Otras rebajas	234		6		
16	Total impuesto pagado en exceso en ejercicios anteriores no compensados ni reintegrados	241		9		
17	Crédito de impuesto a los activos empresariales	242		8		
18	Total rebajas (12+17)				291	9
19	Impuesto por pagar (11 mayor que 18)				90	0
20	Impuesto por compensar o reintegrar (11 mayor que 18)				87	3

El Art. N° 55 de la L.I.R. y el Art. N° 120 del Reglamento de L.I.R., establecen que las pérdidas por los servicios prestados, más las deducciones y ajustes autorizados a la banca comercial que no se hayan podido rebajar en el ejercicio gravable por falta de renta bruta, podrán ser compensadas en los tres (3) años subsiguientes al ejercicio donde se hubiesen causado. Asimismo se aclara que las pérdidas provenientes de fuente extranjera sólo podrán compensarse con los enriquecimientos de fuente extranjera en los mismos términos que indica el encabezado del Art. N° 55 de la L.I.R.

Una vez obtenida la pérdida de años anteriores se le resta al enriquecimiento neto estimado, quedando como resultado el enriquecimiento neto gravable al cual se le aplica la tarifa N° 2 aplicable a la Banca Comercial de acuerdo al monto del enriquecimiento obtenido, y así se obtiene el “*impuesto determinado*”.

En el formulario DPJ-28 hay unas casillas llamadas: “rebajas de impuesto” e “impuesto del ejercicio” en el caso de la banca no se llenan, porque corresponden a actividades distintas a los servicios financieros.

Por ello, una vez obtenido el monto del *impuesto determinado*, este se traslada directamente a la casilla 11 como: “Total impuesto liquidable del ejercicio” y se procede a las siguientes “Otras rebajas al impuesto”:

- 1.4.3. Total anticipo de impuestos retenidos hasta el mes anterior al plazo para declarar (casilla 12): en esta casilla se coloca el monto total de los impuestos que al banco le hayan retenido y que haya prepagado hasta un mes antes de realizar la declaración estimada.
- 1.4.4. Por anticipo de enajenación de inmuebles: (casilla 13): El Art. N° 89 de la L.I.R. establece pagar un anticipo de impuesto del cero punto cinco por ciento (0,5%) calculado sobre el precio de la enajenación de inmuebles, derechos sobre los mismos o aportes de bienes inmuebles a los capitales de una sociedad cualquiera sea su clase o la entrega de estos bienes a los socios en caso de liquidación, siempre y cuando el monto resultante sea inferior a tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.)
- 1.4.5. Por impuesto pagado en declaración sustituida: (casilla 14): Sobre la base del reglamento de la L.I.R. en el Art. N° 11 los contribuyentes podrán hacer declaraciones sustitutivas o complementarias de las declaraciones de enriquecimientos ya presentadas, con el objeto de realizar cualquier modificación a la anterior y la reemplazará en su totalidad o la complementará. Por tanto, en esta casilla se colocará el impuesto pagado en el caso de que el banco haya presentado este tipo de declaración.
- 1.4.6. Otras rebajas (casilla 15): En esta casilla se totalizan todas aquellas otras rebajas, que le confiere la Ley a la banca comercial, como son: Impuestos retenidos, Errores Materiales (nombre incorrecto, cálculo matemáticos incorrectos, tarifa no aplicable, omisiones de costos, ingresos, desgravámenes, etc.) Carga de la Prueba (presentar pruebas de lo afirmado) y compensación de créditos (pagos en exceso del I.S.R.)
- 1.4.7. Total Impuesto pagado en exceso en Ejercicios anteriores no compensados ni reintegrados (casilla 16): Estos son los impuestos pagados en exceso en años anteriores y que a la fecha de la presentación de la declaración estimada no han sido compensados ni reintegrados. El monto se obtiene del formulario DPJ-26 en las casillas N° 15 y N° 20 de la declaración definitiva del ejercicio anterior y debe colocarse en la sección “C” casilla 16 del formulario EPJ-28 de la declaración estimada del ejercicio en curso.

- 1.4.8. Crédito de impuesto a los Activos Empresariales (casilla 17): Este monto corresponde al pago que se realizara en exceso al impuesto de los activos empresariales en ejercicios anteriores.

El monto se toma de la sección “H” de la declaración definitiva del ejercicio anterior:

Cuadro N° 3 : Forma DPJ 26, Sección H

H. EXCEDENTE DE ACTIVOS EMPRESARIALES							
EJERCICIOS					COD	MONTO	
1	167	DESDE: / /	HASTA: / /	3	212	8	
2	165	DESDE: / /	HASTA: / /	5	213	7	
3	166	DESDE / /	HASTA: / /	4	214	6	
4 TOTAL EXCEDENTE (TRANSLADE A LA SECCION C CASILLA N° 21						242	

Se traslada a la sección “C” de la casilla 17 del formulario EPJ-28 de la declaración estimada del ejercicio en curso.

- 1.4.9 Una vez totalizadas las rebajas anteriores, se procede a restar ese monto del “total del impuesto liquidable del ejercicio” (casilla 11), obtenido anteriormente. Si la resta resultante es positiva (casilla 19) se deberá cancelar al fisco nacional; pero si resulta negativa (casilla 20), entonces se solicitará su reintegro.

Finalmente, si el pago procede, se llena la planilla de pago anexa al formulario EPJ 28 y se presenta en algunos de los Bancos Recaudadores señalados por el SENIAT, el banco recaudador envía original a la Tesorería Nacional, guarda una copia en sus archivos y devuelve el resto de las copias al Banco pagador.

2. - DECLARACIÓN DEFINITIVA DE RENTAS:

En el Art. N° 7 de la L.I.R. en concordancia con el Art. N° 2 del Reg. L.I.R., se establece la obligatoriedad que tiene la banca comercial, en su condición de compañía anónima, de contribuir con el Impuesto sobre la Renta, realizando su declaración definitiva sin importar el monto obtenido en sus enriquecimientos o pérdidas.

En los casos de fusiones o transformaciones bancarias, el ejercicio económico termina el día en que sucede el hecho mencionado, aplicándose la legislación impositiva procedente de acuerdo al tipo de organización adoptada.

A continuación se indica la metodología utilizada por la Banca Comercial en la preparación de la declaración definitiva de sus rentas y el pago del impuesto correspondiente. Para ello se revisarán primero, algunos conceptos establecidos por la legislación tributaria y luego se detallan los pasos a seguir, analizando en cada caso las partidas contables que intervienen en el cálculo del impuesto a pagar.

2.1- Enriquecimiento neto gravable:

De conformidad con los Art. N° 1, 2, 4, 5 y 6 del Capítulo I de la L.I.R. solo se pagan impuestos sobre el enriquecimiento que cumpla las siguientes condiciones, que sea: anual, disponible, neto, que se haya obtenido en dinero y/o en especie y que haya sido percibido en razón de actividades económicas realizadas en Venezuela o en el extranjero, siempre que la base fija del negocio se encuentre en el país.

A continuación se analizan cada una de estas condiciones:

2.1.1. - Enriquecimiento Anual: De acuerdo al Art. N° 1 de la L.I.R. todas las Personas naturales y jurídicas sujetas al impuesto establecido en ésta Ley deberán pagar impuesto sobre sus enriquecimientos anuales.

Por tanto, la Banca Comercial, a los tres (3) meses siguientes al cierre de su segundo ejercicio económico, que comprende el período desde el 01 de Julio al 31 de Diciembre de cada año, debe presentar una declaración definitiva, salvo que tenga una declaración que haya sido calificada como especial; teniendo en ese caso que presentarla en el plazo que al efecto establezca la Administración tributaria en el calendario fiscal, realizando el pago en una (1) sola porción y en el momento de su presentación.

2.1.2.-Enriquecimiento disponible:

El Art. N° 5 de la L.I.R. establece que los ingresos generados por cualquiera de las actividades que allí menciona, podrán ser disponibles sobre la base de efectivo, de lo causado y de lo devengado.

En el caso de la Banca Comercial, esta disposición se aplica de la siguiente manera:

De acuerdo con el Manual de Contabilidad Bancaria⁽¹⁾, los grupos representativos de los ingresos devengados en el ejercicio se clasifican en:

- A.- Ingresos financieros
- B.-Ingresos por recuperaciones de activos financieros,
- C.-Otros ingresos operativos
- D.-Ingresos extraordinarios
- E.-Ingresos por ganancia monetaria del ejercicio .

El grupo A: Ingresos financieros, incluye todos los ingresos que genera la banca por su actividad de intermediación, ellos son los ingresos por: disponibilidades, inversiones en títulos valores, cartera de créditos, otras cuentas por cobrar, inversiones en empresas filiales, afiliadas y sucursales, oficina principal y sucursales y finalmente por otros ingresos financieros. Ver Anexo III.

De este primer grupo, los obtenidos por cartera de crédito, se consideran disponibles desde que se realizan las operaciones que los producen, aunque no hayan sido cobrados, es decir, se convierten en exigibles y el banco adquiere el derecho de su devengo, clasificándolos contablemente como ingresos.

(1) Manual de Contabilidad Bancaria vigente a partir del 01-01-2002 emitido en Res.270.01 de fecha 21-12-2001.

Cuando se trata de cesiones de crédito y operaciones de descuento, cuyo producto es recuperable en varias anualidades, entonces el banco considerará disponible solo el ingreso causado que proporcionalmente corresponda en el ejercicio económico considerado.

Todos los demás ingresos clasificados en este primer grupo se considerarán disponibles solo en el momento que son pagados o abonados en cuenta.

El grupo B: Ingresos por recuperaciones de activos financieros, se considerarán disponibles en el momento que son pagados o abonados en cuenta. Ellos comprenden todos los ingresos originados en la recuperación de créditos castigados, en litigio y en demorado, otras cuentas por cobrar e inversiones financieras que han sido castigadas,

El grupo C: “Otros ingresos operativos” está comprendido por todos los ingresos operativos del ejercicio generados en las operaciones normales de la institución distintos a los ingresos financieros. Estos son: comisiones por servicios, diferencias de cambio y operaciones con derivados, venta de bienes realizables, venta de títulos valores y acciones, ingresos por inversiones permanentes, inversiones en sucursales, ganancia por inversiones en títulos valores, ingresos por programas especiales e ingresos operativos varios.

De estos ingresos, los correspondientes a la venta de valores y venta de bienes realizables, se consideran disponibles en el momento en que se realiza la operación que los produce.

El resto de los ingresos mencionados, se consideran disponibles, sólo cuando efectivamente se cobran o devengan, excepto los ingresos por transferencia de depósitos, proveniente de los programas especiales, que se hacen disponibles desde el momento que se causan.

Con respecto a los ingresos operativos varios, que no corresponde registrar en ninguna de las otras cuentas del grupo “ingresos operativos” y que comprende todos aquellos ingresos ganados por: alquiler de bienes, por servicios de asesorías y por recuperación de gastos, se consideran disponibles sólo cuando se pagan y que previamente la banca haya solicitado autorización a la Superintendencia de Bancos para efectuar estos servicios a sus empresas relacionadas, no pudiendo los mismos exceder de las seis mil unidades tributarias (6.000 UT)

Grupo D: Ingresos extraordinarios, son aquellos ingresos de carácter eventual, fortuitos, esporádicos y no predecibles, que tienen naturaleza diferente a las transacciones usuales realizadas por la Banca Comercial.

Estos son los ingresos originados por operaciones reales de venta de activos, donaciones para la cobertura de gastos del banco y de terceros; por tanto no deben diferirse, ni subestimarse, debiendo registrarse en el ejercicio económico donde se originaron.

Todos los ingresos extraordinarios se hacen disponibles cuando se pagan o abonan en cuenta.

2.1.3.- Enriquecimiento neto: el enriquecimiento para ser gravable debe ser neto. Para ello se inicia con el cálculo de los ingresos brutos, luego se

rebajan sólo los gastos del ejercicio; ya que la banca es una empresa de servicios que no contabiliza costos. Adicionalmente se suman y se restan los otros ingresos y egresos ocasionados para finalmente obtener el enriquecimiento neto o pérdida gravable, sobre el cual se aplica la tarifa correspondiente para obtener el impuesto determinado, a partir del cual proceden las deducciones por concepto de rebajas establecidas por la L.I.R. y su reglamento.

2.1.4.- Enriquecimiento en dinero y/o en especie: La L.I.R. en su Art. N° 1 indica que los ingresos gravables pueden ser tanto los obtenidos en dinero como en especie. Se entiende por ingresos en especie, todos aquellos distintos al dinero y se valoran al precio de mercado que tenían en el momento de su adquisición.

Es preciso señalar que para considerar un ingreso en especie, éste debe tener la condición de ser un ingreso bruto. En el caso de la banca es útil recordar que los dividendos en acciones emitidas por los propios bancos, a pesar de ser dinero en especie, no se consideran como tales; ya que se clasifican en los ingresos netos, porque previamente pagaron el monto del impuesto proporcional previsto en la Ley.

2.1.5.- Territorialidad o extraterritorialidad: El Artículo 1° de la L.I.R. indica que “ Salvo disposición en contrario de la presente Ley, toda persona natural y jurídica, residente o domiciliada en Venezuela, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen , sea que la causa o la fuente de ingresos esté situada dentro del país o fuera de él”. En tal sentido la Banca Comercial debe sumar a los ingresos brutos, los montos de los ingresos producidos por las actividades financieras, ejercidas a través de las oficinas, agencia o sucursales, ubicadas fuera del territorio nacional cuyos ingresos sean atribuibles al “establecimiento permanente o base fija” que tenga en el país.

Para evitar la doble tributación, hay que determinar el monto de los impuestos que se hayan pagado en el exterior a los fines de acreditarlos contra el impuesto que conforme a la Ley le corresponda pagar en Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la L.I.R.

El monto a acreditar hay que aplicarle el tipo de cambio vigente para el momento en que se produjo el pago del impuesto en el extranjero. Dicho cambio será el calculado conforme a lo previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela (BCV)

El monto del impuesto acreditable, no podrá exceder a la cantidad del impuesto que al Banco le hubiera correspondido pagar en Venezuela por los mismos conceptos.

Las rentas de la Banca Comercial que se consideran causadas en Venezuela son, entre otras, las siguientes:

- 1.-Los enriquecimientos obtenidos por medio de las agencias y sucursales ubicadas en Venezuela.
- 2.-Las contraprestaciones por toda clase de servicios financieros.
- 3.-Los rendimientos de los valores mobiliarios, emitidos por sociedades constituidas o domiciliadas en Venezuela, o por sociedades extranjeras con establecimiento permanente en Venezuela, dinero, bienes, derechos u otros activos mobiliarios invertidos o situados en Venezuela. Asimismo los derivados de los valores mobiliarios, excepto los ADR, ADS, GDR Y GDS. Ver Art. 6 L.I.R.

Una vez analizadas cada una de las condiciones que establece la L.I.R. sobre el enriquecimiento gravable, se pasa a preparar la declaración definitiva.

La diferencia de la declaración definitiva con la declaración estimada es que esta última es un anticipo al impuesto definitivo determinado en la primera, sin importar el monto de los enriquecimientos o pérdidas que haya tenido en el ejercicio y la definitiva se prepara con los valores efectivamente obtenidos, además contiene información complementaria como el reajuste por inflación y la conciliación fiscal.

Para la presentación y pago de la Declaración definitiva de rentas, la Banca Comercial utiliza el formulario DPJ-26 (ver anexo V)

En este formulario, además de los datos del contribuyente y los del apoderado y representante legal, se deben colocar los datos para la autoliquidación del impuesto en la sección “C”.

El primer dato a colocar en la casilla N° 1 de la sección “C” es el enriquecimiento neto o pérdida fiscal, previamente calculado en la casilla N° 63 de la sección “E” ubicada en el anverso del formulario mencionado: pero para obtener este enriquecimiento neto o pérdida fiscal es necesario obtener primero la utilidad o pérdida ajustada por inflación. Esta utilidad o pérdida está indicada previamente en la sección “D” ubicada en el mismo anverso mencionado.

Cuadro N° 4: Forma DPJ 26, Sección C

C. AUTOLIQUIDACION DE IMPUESTOS						
CONCEPTOS		GRAVABLE CON TARIFAS N° 2		GRAVABLE CON TARIFAS N° 3		
1	Enriquecimiento neto o pérdida fiscal (ver sesión E casilla n° 63)	137		3	36	4
2	Regalías mineras, participaciones o similares	143		7	44	6
3	Total de enriquecimiento o pérdidas (1+2)	148		2	49	1
4	Compensación de pérdidas	153		7	54	6
5	Total de enriquecimiento neto o pérdida (3-4)	151		9	52	8
6	Pérdidas de años anteriores	173		7	74	6

7	Enriquecimiento gravable o pérdida (5-6)	178		2	70		0
8	Impuesto determinado según tarifas	185		5	86		4
9	Total impuesto determinado según tarifas (tarifa N° 2 mas tarifa N° 3)				89		1
IMPUESTOS PROPORCIONALES		MONTO GRAVABLE		%	COD		
10	Dividendos recibidos por empresas dedicadas a la explotación de hidrocarburos y conexas provenientes de actividades diferentes a estas.	271		9			5
11	Otras rentas	272		8			7
12	Ganancias fortuitas en especie	294		6			5
13	Total impuesto del ejercicio (9+12)				89		1
REBAJAS AL IMPUESTO DEL EJERCICIO							
14	Rebajas por inversiones	211		9			
15	Rebajas por impuesto retenido	221		9			
16	Rebajas por anticipo de enajenación de inmuebles	230		0			
17	Rebaja por declaración estimada planilla N°	231		9			
18	Rebajas por impuestos pagado en declaración sustituida planilla N°	233		7			
19	Otras rebajas	234		6			
20	Total impuesto pagado en exceso en ejercicios anteriores no compensados ni reintegrados	241		9			
21	Crédito de impuesto a los activos empresariales	242		8			
22	Total de rebajas (14+...21)				291		9
23	Impuesto por pagar (13 mayor que 22)				90		0
24	Impuesto por compensar o reintegrar (13 menor que 22)				87		3

Para conocer la forma de cálculo de estos datos incluidos en el formulario de la declaración de ésta utilidad o pérdida ajustada por inflación, a continuación se explica que se trata el ajuste inicial por inflación y como funciona el Sistema de Reajuste por Inflación señalado en el Título IX, Capítulo I, de la L.I.R.

2.2. Ajuste Inicial y Reajuste por inflación:

La Ley de I.S.R. que entró en vigencia el 01-09-91 y su reglamento vigente a partir del 29-01-93 establecieron, por primera vez el Ajuste por Efectos de la Inflación que se debe aplicar a todas aquellas partidas no monetarias y éste resultado se registra en una partida de conciliación fiscal, ubicada en la sección "E" casillas N° 53 (Utilidad ajuste por inflación) o en la N° 56 (Pérdida ajuste por inflación) del formulario DPJ-26 correspondiente a la declaración definitiva de rentas. Esta partida se denomina reajuste por inflación o y la misma se tomará en cuenta para la determinación de la renta neta gravable.

Por esta razón, La banca comercial que inició actividades a partir del 01-01-1993 está sujeta a realizar una actualización inicial de sus activos y pasivos no monetarios, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley, considerando sus reformas posteriores y la última registrada en la L.I.R. vigente a partir del 01-01-2002, Título IX, Capítulo I, Art. N° 120.

A los efectos de llevar un control fiscal, el Art. N° 121 de la L.I.S.R. establece la creación de un Registro de los Activos Revaluados (RAR) donde deben inscribirse todos los contribuyentes sujetos al ajuste inicial por inflación, cancelando un tributo del tres por ciento (3%) sobre el incremento que resulte

del cálculo del ajuste inicial por inflación realizado a sus activos fijos depreciable, los cuales en el caso de la Banca Comercial lo constituyen los vehículos, aeronaves, equipos y el mobiliario.

La misma Ley establece que este tributo podrá pagarse, hasta en tres (3) porciones iguales y consecutivas en los ejercicios fiscales siguientes. Y sólo estarán exoneradas de este pago, y hasta que emitan su primera facturación, aquellas empresas que estén en período preoperativo.

Los contribuyentes que hayan iniciado operaciones, antes del 01-01-1993, fecha de inicio de este régimen, podrán acogerse a él cumpliendo con las mismas condiciones establecidas para los obligados y una vez que lo hagan ya no podrán sustraerse de este régimen cualquiera sea la actividad que realicen.

Para este ajuste inicial se utiliza el formulario RAR-23 (ver anexo VI), y se toma como base de cálculo la variación ocurrida en el Índice de Precios al Consumidor (ver anexo VIII), del área metropolitana de Caracas, entre el mes anterior a la fecha de su adquisición y si ésta fue realizada antes del mes de Enero del 1950, entonces se tomará el índice del mes en que se realice el ajuste y se dividirá entre esta última. Es bueno señalar que las partidas no monetarias en moneda extranjera se reajustan tomando como base de cálculo la cotización de la respectiva moneda a la fecha del reajuste. Art.122 L.I.R.

El factor resultante de esa división, se multiplica por el valor original de cada partida contable y los montos obtenidos serán los nuevos valores contables de cada partida y por ende la diferencia entre ambos valores será el efecto del ajuste realizado. Todos estos movimientos serán registrados en el Libro Adicional Fiscal, establecido por la Ley.

El Balance General ajustado, como resultado de este primer ajuste por inflación, servirá de base para iniciar el Sistema de Reajuste Regular por Inflación que deberá presentar la banca al cierre de cada ejercicio gravable, de acuerdo a lo previsto en el Art. N° 126 de la L.I.R.

Tenemos, entonces, que el efecto neto del incremento que tienen las partidas al ajustarlas inicialmente por inflación, pasa a formar parte del patrimonio; es decir se le suma al patrimonio.

Para el próximo ejercicio gravable los saldos ajustados de todas aquellas partidas de activos y pasivos no monetarios y las cuentas del patrimonio se reajustarán y adicionalmente se le incorporarán los movimientos habidos en el ejercicio. El resultado de este ajuste se convertirá en pérdida o ganancia por inflación y se le restará o sumará a la renta contable. Estos datos son los que se colocarán en las secciones 53 y 59 según sea utilidad o pérdida ajustada por inflación.

Una vez determinada la forma de cálculo del reajuste por inflación, se procede a llenar las casillas correspondientes de la sección “D” (Reajuste por inflación), ubicada en el reverso del formulario DPJ 26, a fin de obtener el monto de la pérdida o utilidad reajustada por inflación del ejercicio.

2.3.- Utilidad o Pérdida Contable:

El monto obtenido en la sección “D” antes mencionada, se traslada a la sección “E”, del Estado Demostrativo de ingresos, Costos, Gastos y Conciliación Fiscal de Rentas, en las casillas correspondientes, según sea utilidad o pérdida reajustada por inflación del ejercicio. (Ver reverso del Anexo V)

Luego se procede a llenar el resto de las casillas, que en el caso de un Banco Comercial, sólo se llenan aquellas correspondientes a los “Ingresos propios de la actividad” y a los “Gastos” de ésta sección, esto con el fin de obtener la utilidad o pérdida contable que se obtuvo en el ejercicio económico.

En primer lugar: se procede a registrar todos aquellos ingresos brutos disponibles, provenientes de sus actividades de intermediación financiera. En el caso de la Banca Comercial se llenan sólo las casillas correspondientes a intereses sobre créditos, arrendamientos y subarrendamientos y otros ingresos.

Estos montos se obtienen del grupo contable de los ingresos, tales como: ingresos financieros (disponibilidades en efectivo y en efectos de cobro inmediato, ganancias obtenidas de inversiones en títulos valores, intereses por créditos otorgados, ingresos por inversiones realizadas en las empresas filiales, afiliadas y sucursales en el exterior, ingresos por comisiones cobradas en la prestación del servicio de plataforma y taquillas externas, ingresos por oficina principal y sucursales), ingresos por recuperaciones de activos financieros, ingresos por otras actividades operativas e ingresos extraordinarios.

En la misma sección “E” de la forma DPJ 26, se procede a registrar todos los montos por concepto de gastos en el ejercicio.

Como se mencionó anteriormente la Banca Comercial, por ser una empresa de servicios, no presenta en su balance de cierre la partida de costos.

En el caso de la Banca Comercial, se llenan sólo las casillas correspondientes a sueldos y salarios, contribuciones sociales, prestaciones sociales, gastos de administración y conservación de inmuebles, depreciaciones y amortizaciones y otros gastos.

Estos montos se obtienen de la partida contable de gastos que en la Banca Comercial se clasifican en: Financieros, por incobrabilidad y desvalorización de activos financieros, por incobrabilidad de créditos y otras cuentas por cobrar, por partidas pendientes en conciliación, por transformación, por otras actividades operativas y finalmente por operaciones extraordinarias.

Dentro de estos gastos los más importantes son los gastos financieros y los de transformación, por los montos que representan y la incidencia en los márgenes: financiero bruto y de intermediación financiera, que afectan los resultados netos del ejercicio y afectan los indicadores financieros al cierre económico del ejercicio.

Los gastos financieros atribuibles al negocio bancario, son todos aquellos que el banco debe pagar por el uso de los capitales tomados en préstamo, necesarios para realizar su actividad productiva principal como lo es la intermediación financiera: intereses pagados a los clientes por sus captaciones, intereses y comisiones por obligaciones que se pagan al Banco Central de Venezuela (BCV), intereses por captaciones y obligaciones que se pagan al Banco Nacional de Ahorro y Préstamo (BANAP) e intereses que se pagan a otros bancos y a otros intermediarios financieros por obligaciones de intermediación.

Los gastos de transformación están constituidos principalmente por los gastos de personal y los generales y administrativos, además de los gastos correspondientes a los aportes asignados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (LGB), tanto para El Fondo de Garantía de depósitos y Protección Bancaria de un cuarto del uno por ciento ($1/4$ 1%) sobre el total de los depósitos al cierre de cada ejercicio económico, como el aporte para la Superintendencia de Bancos entre un cero coma cuatro por mil (0,4) por mil y cero coma seis (0,6) por mil. Estas tarifas fueron establecidas en la última reforma de la L.G.B. publicada en G.O.E. N° 5.555 de fecha 13 de Noviembre del 2001.

Una vez rebajados todos los gastos mencionados de los ingresos propios de la actividad bancaria, se obtiene la utilidad o pérdida del ejercicio contable.

2.4.- Conciliación Fiscal de Rentas:

La conciliación fiscal es un estado contable que permite realizar los ajustes al enriquecimiento contable o renta financiera, derivados de los hechos que para el momento de la presentación de la declaración definitiva la empresa no haya erogado o ingresado, siendo justo que se sumen o rebajen de acuerdo a cada caso.

La Banca Comercial, no presenta ninguna particularidad fiscal importante, por su condición de ser una institución financiera, con respecto a otras compañías anónimas.

Como en toda empresa de servicios la Banca está obligada a considerar para efectos del cálculo del enriquecimiento o pérdida contable algunos gastos, que son causados aunque no hayan sido efectivamente pagados; pero se pueden deducir de la renta fiscal, siempre y cuando sean pagados en el ejercicio siguiente, entre ellos: sueldos, utilidades, alquileres, servicios públicos, contribuciones sociales no pagadas, etc.

También podrán deducirse, algunos gastos causados y no cobrados al cierre del ejercicio fiscal, como son: las comisiones y alquileres.

Las liberalidades y donaciones podrán ser deducibles sólo si se efectuaron o pagaron a sus beneficiarios. Estas deducciones están limitadas al diez por ciento (10%) de su monto, cuando la renta neta del contribuyente con exceda de diez mil (10.000) U.T. y ocho por ciento (8%), por la porción de renta neta que exceda de diez mil (10.000) U.T.

En cuanto a los sueldos percibidos por los directores, gerentes o administradores que sean superiores al 15% del ingreso bruto no serán admitidos como deducción.

Los sueldos y otras remuneraciones análogas que excedan lo que normalmente pagan empresas similares, serán considerados como pagos de dividendos, por ello la Administración tributaria podrá reducir el monto a deducir por este concepto y el monto correspondiente a esa reducción incrementará la renta fiscal gravable. Los beneficiarios de estas cantidades pagadas en exceso deberán pagar al fisco el impuesto correspondiente al monto reducido.

Para la Banca, las provisiones para cuentas incobrables son no deducibles o gravables; ya que su deducibilidad se genera en el momento en el cual se incurre en la pérdida real. Por tanto su incremento por contingencia que sucediera en el ejercicio, debe ser incorporada a la renta o perdida contable.

Con respecto a las depreciaciones y amortizaciones correspondientes a los bienes incorporados de forma permanente en la producción de la renta, se consideran deducibles, siempre y cuando hayan sido considerados en la cuenta de gastos.

Otra partida no deducible o gravable, son los ingresos por recuperación de cartera, cobrados en el ejercicio considerado; siempre que hayan sido causados en ejercicios anteriores.

Los créditos y sus intereses tanto normales como de mora, cuando no son cobrados, se llevan a pérdidas sólo si la institución comprueba que tengan hasta tres (3) años de otorgado, que se demuestre la insolvencia del deudor y que se demuestre las diligencias realizadas para su recuperación.

Una vez llevados a pérdidas, contablemente se rebajan de las cuentas por cobrar y de la provisión, no formando parte de la renta contable; pero fiscalmente deben ser registrados y si en el próximo ejercicio son recuperados, entonces se registran en la cuenta de ingresos por recuperación de cartera y se deducen de la renta gravable; debido a que ya habían sido gravados en el ejercicio anterior.

La pérdida en bienes, como el dinero (monedas y billetes), es una partida deducible sólo cuando no han sido compensadas por un seguro u otra indemnización y además cuando no fueron computadas como gastos en el ejercicio. Por ello en el momento de la conciliación fiscal estos montos se restan.

Las primas de seguros, que cubren los riesgos implícitos del negocio bancario, también son deducibles fiscalmente.

Los ingresos por cartera de crédito, que como se dijo anteriormente, la L.I.R. permite registrarlos como disponibles en el momento que se causan; al cierre del ejercicio fiscal si no han sido cobrados, deben ser deducidos del enriquecimiento contable.

En el caso de créditos que son otorgados con intereses por anticipado, sus intereses causados se irán llevando a ingresos mensualmente y formarán parte del ingreso gravable. Si el crédito se vence y no se cobran los intereses de su renovación, como el fisco prohíbe a la banca devengar los intereses de mora, en consecuencia sólo podrán deducirse fiscalmente los montos de los intereses normales no cobrados.

En aquellos casos en que para el próximo ejercicio los intereses sean cobrados entonces, tanto los ingresos normales como los de mora, formaran parte de la renta gravable.

En el caso de los créditos que son otorgados al vencimiento, los ingresos se van devengando a medida que se van causando y

forman parte de la renta contable; pero si no se cobran al final del ejercicio entonces la Ley permite deducirlos fiscalmente.

Cuando este tipo de créditos con pago de intereses y de capital al vencimiento, se vence, los intereses de mora tampoco podrán ser devengados, por tanto solo se deducirán de la renta gravable los intereses normales que no hayan sido cobrados y en el caso de que se cobren, tanto los ingresos normales como los de mora, formaran parte de la renta gravable.

Las deducciones mencionadas son entre otras, las que se realizan al enriquecimiento o pérdida neta contable, para finalmente aplicar el ajuste obtenido bajo el régimen de ajuste por inflación que de resultar positivo se le suma al enriquecimiento o se le resta en el caso de haber resultado negativo.

De esta manera se llega al enriquecimiento o pérdida fiscal, cuyo monto se traslada a la casilla 1 de la sección C. Este monto es el requerido para iniciar el cálculo de la autoliquidación del impuesto y obtener el impuesto a pagar en el ejercicio.

2.5.- Impuesto a pagar:

Al enriquecimiento neto de un Banco Comercial se le resta en primer lugar la compensación de pérdidas, si las hubiere y luego las pérdidas obtenidas en años anteriores, en el caso de haberlas tenido y que a la fecha no hayan sido compensadas. Este monto se calcula previamente en la sección F del reverso de la planilla de la declaración definitiva. El traspaso de estas pérdidas netas es hasta 3 años subsiguientes al ejercicio en que se originaron.

Así se obtiene el enriquecimiento gravable al que se le aplica la tarifa N° 2 correspondiente a la Banca. De esta manera se llega al “Impuesto Determinado según tarifas”.

Se procede a rebajar todos aquellos impuestos proporcionales que según la Ley correspondan al ejercicio.

Otras rentas: La Banca Comercial coloca en esta casilla, el Impuesto proporcional del uno por ciento (1%) pagado sobre el ingreso bruto obtenido por la venta de acciones cuya oferta pública haya sido autorizada por la CNV y cuya venta se haya efectuado a través de una Bolsa de Valores. El Art. N° 77 de la L.I.R. indica en el párrafo único: “ En el supuesto de pérdidas que puedan producirse en la enajenación de dichas acciones, las pérdidas causadas no podrán ser deducidas de otros enriquecimientos del enajenante.

Posteriormente tenemos “ las rebajas al impuesto” del ejercicio. Para la Banca Comercial las únicas rebajas permitidas son:

A.-El valor del anticipo pagado en caso de enajenación de algún inmueble, propiedad del banco o recibido en dación de pago, equivalente al 0,5% del precio pactado.

B.-El pago anticipado de los impuestos efectuado mediante la declaración estimada.

C.-El pago anticipado realizado mediante la declaración sustitutiva, en caso de haber presentado este tipo de declaración.

D.-Impuestos pagados en exceso en ejercicios anteriores, no compensados ni reintegrados. Este monto se obtiene previamente de la sección I en el reverso de la declaración definitiva.

E.-Pago de impuestos a los activos empresariales efectuados en ejercicios anteriores. Calculados previamente en la sección H del reverso de la declaración definitiva. Este pago sólo puede ser rebajado en la declaración del impuesto sobre la renta en el período máximo de tres (3) años y nunca de la misma declaración de los activos empresariales.

Así llegamos al monto definitivo que el Banco Comercial deberá cancelar al Fisco Nacional.

Para realizar este pago se utiliza la forma 26 “ (planilla de pago) que se encuentra anexa a la forma de la declaración definitiva. Allí se indican los recuadros correspondientes a la razón social o nombre de la empresa, se coloca el N° de RIF y de NIT.

Luego se coloca en la columna que dice: “monto en Bs.” el monto definitivo del impuesto a pagar a la altura de la fila que dice “ Impuesto sobre la renta personas jurídicas”. Se rellenan los datos correspondientes a las fechas del período declarado, la forma de pago, que puede ser en efectivo o en un cheque de gerencia a nombre de la Tesorería Nacional, a través de Bonos de la Deuda Pública Nacional o a través de Certificado de reintegro tributario.

A continuación se explica la metodología utilizada por la Banca Comercial para el cálculo del impuesto a pagar por concepto del impuesto a los activos empresariales, establecidos en la Ley promulgada para tal fin.

3.- DECLARACION DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES

La Declaración a los Activos Empresariales la realiza la Banca Comercial en cumplimiento del Art. N° 1 de la L.I.A.E. que establece lo siguiente:

“Se crea un impuesto que pagará toda persona jurídica o natural comerciante sujeta al impuesto sobre la renta, sobre el valor de los activos tangibles e intangibles de su propiedad, situados en el país o reputados como tales, que durante el ejercicio anual tributario correspondiente a dicho impuesto, están incorporados a la producción de enriquecimientos provenientes de actividades comerciales, industriales o de explotación de minas e hidrocarburos y actividades conexas.” (Sic.)

Asimismo en la Sección I, Art. N° 17 ejusdem, se establece que el Ejecutivo Nacional podrá acordar que a los contribuyentes que les corresponda realizar una declaración estimada de rentas, deben igualmente presentar una declaración estimada sobre el valor de sus activos gravables correspondientes al ejercicio fiscal en curso.

Más adelante, se aclara que “ No obstante, el Ejecutivo Nacional, podrá sustituir la declaración estimada en referencia, por el pago anticipado de un impuesto mensual equivalente a un doceavo (12) del impuesto de esta naturaleza causado en el ejercicio anual inmediatamente anterior del contribuyente”.

De tal manera que la Banca Comercial, deberá presentar dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de su segundo ejercicio económico, solamente una declaración definitiva de sus activos empresariales, en la cual dejará constancia del valor de los activos tangibles e intangibles que utilice para producir la renta.

La declaración definitiva, es presentada por el contribuyente en la Forma 31 “Declaración y pago del impuesto a los activos empresariales “. En ella, luego de colocar los datos del contribuyente y del apoderado o representante legal, se procede a determinar la base imponible y el impuesto a pagar.

La alícuota del impuesto aplicable a la base imponible será del 1% anual, según el Art.10 de la Ley mencionada y la base imponible estará constituida por el monto neto promedio anual de los valores de los activos gravables, los mismos en el caso de un Banco Comercial son los que a continuación se describen y estarán determinados de la siguiente manera:

Activos gravables de un Banco Comercial: Dinero, efectos por cobrar, inversiones o acreencias (en moneda extranjera y/o pactadas con ajustes), mobiliario, vehículos, equipos, inmuebles, terrenos, bienes en dación de pago, derechos de acreencias y de arrendamientos.

Base imponible:

El Art.4 de la L.I.A.E. indica que el valor de los activos gravables será el promedio simple de los valores al inicio y cierre del ejercicio. Definiendo el cálculo de su valor como sigue:

Costo de los activos.....	XXXXX
- Desvalorización por efectos de la inflación.....	(XXXXX)
+Valores actualizados.....	XXXXX
- Depreciaciones y amortizaciones.....	(XXXXX)
Monto neto promedio de los activos gravables.....	XXXXX

La misma Ley establece que en los casos de entidades bancarias, de ahorro y préstamo o financiera, regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras deben excluirse de la base imponible todas las partidas monetarias, hasta la concurrencia del monto en dinero depositado o captado por o de los clientes del contribuyente.

En consecuencia, la base imponible o materia gravable, en la Banca Comercial, será la correspondiente al excedente del monto del efectivo captado a los clientes del contribuyente en las fechas de inicio y cierre del ejercicio.

A este monto se le aplica la alícuota del 1% y se obtendrá el monto del impuesto del ejercicio. Luego se le harán las rebajas de acuerdo a la Ley: - Rebaja por I.S.R. causado en el ejercicio.....XXXX

- Impuesto pagado por declaración estimada.....	XXXX
- Impuesto declaración sustitutiva.....	XXXX
- Excedente impuesto ejercidos anteriores.	<u>XXXXX</u>
Monto del impuesto a pagar.....	XXXXX

En el Art. N° 6 de la L.I.A.E. se instituye que en los casos de arrendamiento financiero el monto en bolívares del contrato celebrado entre el arrendatario y el Banco, será el que se tomará en cuenta para efectos del cálculo de la base imponible.

Del monto a pagar por impuesto a los activos empresariales, determinado anteriormente, la Ley permite a las empresas deducir el monto que hayan pagado por concepto de impuesto sobre la renta. De manera que por concepto de impuesto a los activos empresariales sólo pagarán el monto que resulte positivo luego de restarle el I.S.R. pagado. Art. 11 de L.I.A.E.

El mismo Art. 11 indica que este excedente se podrá trasladar como crédito sólo contra el impuesto sobre renta que se cause en los tres (3) ejercicios anuales subsiguientes.

Por lo antes expuesto es que el pago de éste impuesto se realizará después de haber presentado y pagado el impuesto sobre la renta.

4.- EXONERACIONES Y EXENCIONES:

El Art. N° 73 del C.O.T. define la exención como: la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la Ley y a la exoneración como: la dispensa total y parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley. Ambos conceptos se refieren a una dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria previo cumplimiento de determinadas situaciones o circunstancias, es decir, la base imponible la constituye el enriquecimiento neto, en consecuencia no habrá exoneración ni exención de ingresos brutos.

“...Para dispensar a alguien del cumplimiento de una obligación, es esencial, por necesidad lógica, que haya existido esa obligación de cuyo cumplimiento se exime al sujeto pasivo. Esta característica diferencia a la exención de los supuestos de no gravabilidad;.....las exenciones son exclusiones realizadas por el propio legislador que define la hipótesis de incidencia tributaria, de hechos económicos que en principio caerían dentro del ámbito de lo definido como gravable, pero que el mismo ha deseado excluir a objeto de precisar mejor la materia gravable de un determinado tributo.” Comentario N° 0111 del R.V.I.S.R. Pág.152.

Para que la Ley contemple la exención sólo toma en cuenta la naturaleza de carácter público que posea la persona o entidad a beneficiar.

El C.O.T. en el Art. N° 77 establece que las exoneraciones y exenciones podrán ser derogadas o modificadas por una Ley posterior a la que establezca el beneficio, salvo que la disposición establezca un plazo cierto de duración, en cuyo caso los beneficios se mantendrán por el resto de dicho término; pero en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años a partir de la derogatoria o modificación dictada.

En el Art. N° 14 de la L.I.R. se mencionan todas las personas jurídicas y naturales que quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta. Allí encontraremos que las únicas exenciones para el sector privado financiero son:

Núm. 10: “los enriquecimientos obtenidos por las instituciones de ahorro y previsión social, los fondos de ahorro, de pensiones y de retiro por los enriquecimientos que obtengan en el desempeño de las actividades que le son propias...” “

Estas instituciones gozarán de la exención indicada en éste numeral únicamente por los enriquecimientos obtenidos en el desempeño de las funciones que le son propias.

Num.13: “Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la república.”

La Ley Orgánica de Crédito Público en su Art. N° 26 establece que: “En las leyes especiales que autoricen operaciones de crédito público podrá establecerse que los mencionados títulos de Deuda Pública sean utilizados a su vencimiento para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.”

En el libro de Manuel Boedo Currás “Ley de Impuesto sobre la Renta al alcance de todos” en su duodécima edición se puede leer lo siguiente:

“ Los intereses procedentes de los títulos de la Deuda Pública, emitidos para obtener recursos destinados a cancelar los gastos financieros relacionados con la Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar operaciones de crédito público de acuerdo al programa general de refinanciamiento relacionado con la Deuda Pública Externa. Estos títulos pueden colocarse a su valor par, con descuento o prima. Los títulos de la Deuda Pública Interna, al portador, pueden utilizarse, al vencimiento, para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional. (Ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar operaciones de crédito público de acuerdo al programa general de refinanciamiento relacionado con la Deuda Pública Externa: Art. 9 y 10).” (Sic) Pág. 37.

La L.I.R. en el Art. N° 90 obliga a todo contribuyente beneficiario de alguna de las exenciones previstas en el artículo N° 14 de la L.I.R., mencionado anteriormente, que deben presentar anualmente una declaración jurada de los enriquecimientos exentos ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que determine la Administración tributaria, mediante providencia administrativa.

En el Art. N° 197 de la L.I.R. se le otorga al Ejecutivo, en Concejo de Ministros, la atribución de exonerar determinados enriquecimientos, sujetas a la política fiscal de acuerdo a la situación coyuntural, sectorial y regional en que se encuentre la economía del país, es decir que sólo la Ley permite establecer exoneraciones de carácter general, para ciertas regiones, actividades, situaciones o categorías de contribuyentes y nunca para determinados contribuyentes en forma individual.

Asimismo establece que: “ sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este artículo quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y el Decreto que las acuerde”.

Como puede observarse, del análisis expuesto sobre las exenciones y exoneraciones, que la Banca Comercial no goza de exención para el pago del impuesto sobre sus

enriquecimientos anuales, netos y disponibles, excepto la exoneración que tienen los enriquecimientos provenientes de las operaciones que realice con cualquier título de deuda pública y la parte no gravada por la venta de acciones en las bolsas de valores.

CONCLUSIONES

Las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta en el sector financiero, se presenta de la misma manera que lo hace una empresa de cualquier otro sector de la economía, es decir el nivel de complejidad y la forma de calculo del enriquecimiento gravable no difieren mucho de las otras compañías anónimas, excepto en algunas variables contables, como por ejemplo: la disponibilidad de los ingresos.

Una de las peculiaridades derivadas de las declaraciones bancarias es la forma de las fechas de su presentación, debido a que la banca está sometida por la Superintendencia de Bancos a realizar dos cierres económicos cada año; sin embargo sólo puede presentar una vez anual sus declaraciones tanto estimada como definitiva. Esta situación no afecta su renta contable ni fiscal.

El régimen tributario venezolano se rige básicamente por lo que se contempla al respecto, en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario y la Ley de Impuesto sobre la Renta; sin embargo la Banca Comercial, al hacer uso del deber que le impone la legislación tributaria, debe cuidar de no violentar las normas y procedimientos que le exige la Superintendencia de Bancos, debido al contenido social de su actividad económica; ya que la banca intermedia recursos monetarios propiedad del público.

BIBLIOGRAFÍA

RUIZ M. (2001) **Impuesto sobre la renta, Manual didáctico y de consulta**. Caracas: Editores Legis Lec C.A.

COVA S. (2002) **Régimen Venezolano del Impuesto sobre la Renta**, Envío de actualización No. 179. Caracas: Editores Legis Lec, C.A.

ORTEGA L. (1997) **Crónica fundacional y legislativa de la banca comercial y especial Venezolana**, Caracas: Livrosca.

MARTIN A. (1999) **Diccionario de Contabilidad y Finanzas**, Madrid: Edición Cultural S.A.

GACETA OFICIAL, No. 37.305 de fecha 17-10-2002, **Código Orgánico Tributario**. Caracas.

GACETA OFICIAL, No.4.654 de fecha 01-12-1993. **Ley de Impuesto a los Activos Empresariales**. Caracas

Suplemento Especial Año II, N° 5 (2002) **“Impuesto sobre la Renta “Año**. Caracas. Editores Legis Lec, C.A.

LEGIS. (Diciembre 2001) **Guía Práctica Para la Declaración del Impuesto sobre la Renta. Personas Naturales y Jurídicas**. Caracas.

ANEXOS

- I.- Glosario Tributario
- II.- Balance General - Banco Comercial
- III.- Estado de Ganancias y Pérdidas - Banco Comercial
- IV.- Forma EPJ – 28 Declaración estimada de rentas y pago para Personas Jurídicas, comunidades y Sociedades de personas incluyendo actividades de hidrocarburos y minas.

- V.-** Forma DPJ – 26 Declaración definitiva de rentas y pago para Personas Jurídicas, comunidades y sociedades de personas incluyendo actividades de hidrocarburos y minas.
- VI.-** Forma RAR 23 Ajuste Inicial por inflación. Solicitud de inscripción en el Registro de Activos Revaluados, Declaración especial y pago.
- VII.-** Forma 31 Declaración y pago del impuesto a los Activos Empresariales
- VIII.-** IGPC Índice General de Precios al Consumidor
Series años: 1990-1999 y 200-2009

ANEXO I

Glosario Tributario

ANEXO I
GLOSARIO TRIBUTARIO
Julio 2002

Las nociones que contempla el Régimen Venezolano del Impuesto sobre la renta son definidas por los siguientes conceptos:

ACTIVOS EMPRESARIALES:

Son todos los activos tangibles e intangibles, propiedad de una empresa, incorporados a la producción del enriquecimiento que proviene de sus actividades comerciales, industriales, o de explotación y actividades conexas.

ACTIVOS DEPRECIABLES:

Sólo son sujetos de depreciación todos aquellos activos permanentes corporales utilizados en la producción de la renta de las empresas que pierden valor por diversos factores: tiempo, desuso, tecnología, etc. Debido a que estos activos están destinados a colaborar con la producción de la renta en varios ejercicios fiscales, la ley del I.S.R. no permite deducir su costo neto en un único ejercicio sino que lo permitido al contribuyente es que reparta ese costo entre varios ejercicios fiscales.

ACTIVOS GRAVABLES:

Son todos los activos que, por sus características, son susceptibles de ser gravados de acuerdo a lo dispuesto en las leyes tributarias.

ACTIVOS TANGIBLES O CORPORALES:

Todo bien de naturaleza material susceptible de ser percibido por los sentidos: mercaderías, dinero, mobiliario, vehículos, maquinarias, inmuebles, etc. todos sujetos a sufrir depreciación.

ACTIVOS INTANGIBLES O INCORPORALES:

Bienes de naturaleza inmaterial, tales como las marcas, patentes, fórmulas, procedimientos, denominaciones comerciales, derechos, acreencias, plusvalías, etc., Todos sujetos de amortización a medida que transcurre su vida útil.

ACTIVOS PERMANENTES:

Son todos aquellos bienes, corporales e incorporales, adquiridos o producidos para el uso de la propia empresa no destinados para la venta y que estén situados en el país.

ACTUALIZACION:

Ajuste por inflación. Se multiplica el costo neto del activo (costo histórico menos la depreciación acumulada) por el factor de ajuste.

ADR (American Depository Receipts)

Certificados de depósitos americanos. Recibos de custodia emitidos por un banco internacional, representativos de un determinado número de acciones de una sociedad, los cuales se emiten en lugar de realizar la transferencia directa al inversionista del título de la acción.

AMORTIZACIÓN:

Consiste en la disminución de valor que sufren los costos de las inversiones hechas en activos fijos incorporales y en otros elementos invertidos en la producción del enriquecimiento.

BANCA COMERCIAL:

Es el tipo de Institución financiera que se dedica a financiar el ciclo productivo de las empresas, generalmente con financiamientos hasta tres(3) años, pudiendo otorgar créditos por plazos mayores, cuando se trate de programas de financiamiento para sectores económicos específicos.

BASE IMPONIBLE:

Toda Ley impositiva define cual es la base sobre la cual debe hacerse el cálculo o determinación del impuesto a cobrar. Define los elementos que servirán de base para establecer el impuesto. De manera que si se va a aplicar un impuesto sobre la propiedad entonces la base imponible serán los Bienes propiedad del sujeto pasivo. Asimismo, al aplicar un impuesto sobre el incremento de la riqueza, tendremos que la base imponible será la Renta obtenida en el período considerado en la Ley impositiva.

BOLSA DE VALORES:

Son instituciones abiertas al público que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las operaciones con títulos valores objeto de negociación en el mercado de capitales, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez. Las Bolsas de Valores se constituyen bajo la forma de Sociedades Anónimas (incluyendo las SACA).

COSTOS:

Está representado por todos aquellos desembolsos en efectivo o bienes cuya obligación de incurrir en ellos pueda ser aplicable al ejercicio gravable y que los mismos puedan imputarse específica y directamente a las mercancías vendidas o a los servicios prestados que generaron los ingresos brutos. Los costos se incorporan directamente en el valor de cada uno de los bienes o servicios vendidos o prestados.

COSTO HISTORICO:

Costo Según factura de adquisición.

COSTO REEXPRESADO:

Se obtiene al utilizar el método para ajustar el costo histórico a la inflación.

DECLARACIÓN ESTIMADA:

Son los valores de los activos gravables correspondientes al ejercicio tributario en curso, a objeto de la autodeterminación del impuesto establecido en la ley de I.S.R.

DEDUCCIONES:

Son todos aquellos montos correspondientes a egresos causados o pagados, y a gastos normales y necesarios hechos en el país con el objeto de producir los ingresos y que son rebajados de la renta bruta con el fin de obtener la renta neta gravable.

DEPRECIACIÓN:

Es la pérdida de valor útil a que están sometidos en el ejercicio gravable los activos permanentes corporales destinados a la producción del enriquecimiento. Es causada por obsolescencia, desgaste o por deterioro debido al uso, al desuso y a la acción del tiempo y de los elementos naturales

DEVENGO:

Derecho u obligación que se convierte en exigible. Consiste en registrar contablemente los gastos o ingresos en el momento en que se produce su flujo de efectivo con independencia del momento en que se realice su pago o cobro monetario real.

ENAJENACIÓN:

Acto de disposición por el que se transmite la propiedad o posesión de un bien ya sea a título oneroso o gratuito

ENRIQUECIMIENTOS NETOS:

Incrementos de patrimonio que resulten después de restar de los ingresos brutos, los costos y deducciones permitidos en esta ley, sin perjuicio, respecto del

enriquecimiento neto de fuente territorial, del ajuste por inflación previsto en ésta Ley.

ENRIQUECIMIENTOS OBTENIDOS EN ESPECIE:

Los constituidos por bienes distintos del dinero.

EJERCICIO ECONOMICO:

Es el período que generalmente se corresponde con el año natural y que se toma en consideración a los efectos de la valoración contable y económica de las variaciones patrimoniales y de los resultados de la actividad de una empresa. Se establece en el registro mercantil del acta constitutiva de una empresa.

EJERCICIO FISCAL:

Intervalo temporal, generalmente de un año natural, que se utiliza para establecer el cálculo de las obligaciones tributarias de las personas.

EVASIÓN FISCAL:

Acción por la que se elude el pago de parte o la totalidad de un impuesto. La evasión puede darse tanto por acción como por omisión y en ciertos supuestos a través de figuras tipificadas generalmente como delito de defraudación, contrabando o fraude fiscal.

EXCLUSIONES:

Son aquellos enriquecimientos gravables que por su naturaleza y características se sacan del cálculo de la base imponible.

EXENCIÓN

Acción por la que se exonera a una persona (de forma parcial o total) del pago de un determinado impuesto. La exención la otorga la ley de I.S.R. y sólo por disposición expresa de ésta, las rentas que ella señala quedan excluidas del gravamen impositivo.

EXONERACIÓN:

Acción de liberar a una persona de la obligación de pagar un determinado impuesto. La exoneración es concedida por el Ejecutivo Nacional, siempre que así lo autorizare la misma ley de I.S.R., previo el cumplimiento de determinadas situaciones o circunstancias.

FACTOR DE AJUSTE:

Variación que resulta de dividir el I.P.C. del mes anterior y el I.P.C. a la fecha de cierre.

GASTO CAUSADO:

Es aquel cuya obligación de crédito existe jurídicamente y es exigible por su beneficiario.

La obligación para que califique como gasto causado, debe haber nacido y su plazo para pagarla debe estar vencido.

GASTO DEDUCIBLE:

Un gasto se considera deducibles sólo cuando de manera concurrente se den las siguientes circunstancias: que haya sido causado en el ejercicio gravable, salvo que la ley exija que esté pagado, que haya sido normal y necesario (imprescindible) para producir la renta y que se haya hecho en el país con el objeto de producir la renta. Los gastos afectan a la totalidad de la actividad económica del contribuyente.

GRAVAMEN:

Tributo. Impuesto fiscal que la Hacienda Pública impone sobre las personas.

GDR

Son los mismo ADR; pero toman este nombre cuando se negocian en los mercados secundarios fuera de los Estados Unidos.

HECHO IMPONIBLE:

Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Se considera ocurrido el hecho imponible y existentes sus resultados:

1.-En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.

2.-En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

IMPUESTO:

Es el tributo cuya obligación tiene como origen una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Son las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de exigir las a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles

IMPUESTO CAUSADO O PAGADO:

Cantidad que exceda del total del impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio gravable.

INCENTIVOS FISCALES:

Lo constituyen todas las exenciones, exoneraciones y rebajas que establecen, tanto la ley como el Ejecutivo, a algunas personas en determinadas circunstancias o situaciones.

INGRESO BRUTO:

Está constituido por el monto de la venta de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, salvo lo que en contrario establezca la ley.

FORMACIÓN DE CAPITAL:

Es el proceso de agregar maquinarias, herramientas, edificios, inventarios, etc. a nuestras existencias en el tiempo. Es equivalente a Inversión y ambos significan aumentar nuestra existencia de medios de producción en el tiempo.

LIBERALIDADES:

Acto de disposición de bienes que una persona efectúa a favor de otra sin esperar de la misma ningún tipo de contraprestación.

LIQUIDACIÓN:

Acto de determinar la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia, calculando el monto del impuesto sobre los enriquecimientos netos y disponibles obtenidos durante el año gravable que se pagaran en el ejercicio fiscal.

MATERIA GRAVABLE:

Todos los enriquecimientos anuales, netos y disponibles obtenidos en dinero o en especie que causan impuestos según las normas establecidas en la L.I.R.

PARTIDAS MONETARIAS:

Aquellos que representan valores líquidos en moneda nacional o que al momento de liquidarse, generalmente lo hacen con el mismo valor histórico con los cuales fueron registrados. Ese valor histórico está representado por un monto fijo nominal que no cambia y una parte de ese valor nominal se pierde por efectos de la inflación. Es decir, no están protegidas contra los efectos de la inflación, ya que sus valores nominales son constantes. Ejemplo: Efectivo, cuentas por cobrar y pagar y los préstamos, salvo que estén sujetos a reajustes por contrato o decreto, depósitos en garantía, prestamos bancarios, gastos acumulados, prestaciones sociales.

PARTIDAS NO MONETARIOS Y PATRIMONIALES:

Son aquellos que tienden a guardar su valor productivo aparte de las fluctuaciones en el nivel general de precios. El valor histórico o nominal difiere del valor real de la partida en términos constantes; ya que se genera un incremento en su valor. Ejemplo: Inventario, activo fijo, deudas reajustables por contrato (se ajusta con base a la inflación) y deuda en moneda extranjera (se reajustan a la tasa de cambio) y todas las partidas patrimoniales

PERDIDA POR DEUDAS INCOBRABLES:

Se consideran deudas incobrables aquellas acreencias que a pesar de haberse causado no pudieron ser cobradas en su oportunidad. Estas acreencias del beneficiario podrán ser deducidas de la renta bruta solo cuando provengan de operaciones propias del negocio, que su monto haya sido incluido en la renta bruta declarada en el ejercicio gravable o en los anteriores, que haya sido llevada a pérdidas en el año gravable y que la empresa pueda probar la insolvencia del deudor.

RENTA BRUTA:

Es el resultado de restar, a los ingresos brutos obtenidos de la venta de bienes y servicios, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país. La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos.

RENTA NETA:

Es aquella que resulta de aplicar las deducciones del impuesto, permitidas por la ley, a la renta bruta.

RENTA NETA GRAVABLE:

Es la que resulta de aplicar a la renta neta el ajuste por inflación.

SUJETO PASIVO DE IMPUESTO:

Persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias por haber realizado el hecho imponible, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

TASA DE INFLACIÓN:

Porcentaje de variación experimentado por el I.P.C. en un determinado período.

Formula: $((\text{Indice final} / \text{Indice inicial}) \times 100) - 100$

TRIBUTOS:

Son todos aquellos pagos comúnmente hechos en dinero, que por concepto de impuestos, tasas y contribuciones especiales el contribuyente efectúa dentro del ejercicio gravable, por exigencia del Estado en razón de sus actividades económicas o de sus bienes destinados a la producción de enriquecimientos.

UNIDAD TRIBUTARIA:

Es una magnitud aritmética en la que se encuentran expresados ciertos montos establecidos en las leyes tributarias, constituyendo así un elemento técnico que permita la actualización constante de dichas leyes basándose en ciertos objetivos y de simplificación en su aplicación, con el fin de mantener la vigencia efectiva de la legislación en tiempos de inflación y mantener la progresividad del sistema tributario.

VALOR FISCAL:

Valor histórico ajustado por inflación.